

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, 18 de mayo de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva de única instancia a efectos de informarle que mediante auto del 21 de febrero de 2023 el Despacho ordenó a la mandataria judicial del demandante HELÍ SERNA MEJÍA allegara al Despacho el original de los títulos valores letras de cambio base de recaudo ejecutivo, pudiendo concurrir a las instalaciones del Juzgado de manera presencial de lunes a viernes entre las 7:30 am-12 pm y 1:30 p.m -5:00 pm. Advirtiéndose si pasados 30 días sin aportarse los mismos se procedería a dar aplicación al artículo 317 del CGP.

El día 27 de febrero de 2023 la abogada María Dolores Ocampo García apoderada de la parte demandante allego las letras originales, mismas que fueron recibidas por la Secretaria del Despacho:

**TÍTULO VALOR:** LETRA DE CAMBIO LC – 2115102027

**CAPITAL:** \$1.300.000

**VENCIMIENTO:** 18 DE NOVIEMBRE DE 2019

**TÍTULO VALOR:** LETRA DE CAMBIO LC – 2115102039

**CAPITAL:** \$2.000.000

**VENCIMIENTO:** 18 DE NOVIEMBRE DE 2020

**TÍTULO VALOR:** LETRA DE CAMBIO LC – 2114532793

**CAPITAL:** \$2.000.000

**VENCIMIENTO:** 18 DE NOVIEMBRE DE 2020

Sin embargo, por un error involuntario los mencionados títulos valores fueron dejados en la bandeja de correspondencia sin ser pasados a Despacho para el trámite de la prueba grafológica, lo que conllevó a que por auto del 26 de abril de 2023 se decretara el desistimiento tácito.

La mandataria judicial del señor HELÍ SERNA MEJÍA formuló acción de tutela en contra del Juzgado



**JOHANNA PAOLA MASCARIN TORRES**

**SECRETARIA**

### **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

**Manizales, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Vista la constancia secretarial y revisado el expediente encuentra esta funcionaria que, contrario a lo establecido en el auto de fecha 26 de abril de 2023 por medio del cual se dispuso dejar sin efecto la demanda ejecutiva de única instancia formulada por el señor HELÍ SERNA MEJÍA identificado con C.C No. 10.244.223 frente al señor ALBEIRO GARCÍA identificado con C.C No. 10.261.722, la apoderada del señor

**Auto notificado por estado del 19 de mayo de 2023**

SERNA MEJÍA si cumplió con la carga impuesta por el Despacho el 21 de febrero de 2023, referente a la entrega de los títulos originales que soportaron el mandamiento de pago librado en contra del señor ALBEIRO GARCÍA, para ser sometidos a prueba grafológica.

Con vista en lo anterior y con soporte en el artículo 132 del CGP, procede esta funcionaria a adoptar una medida de saneamiento y con base en ella a dejar sin efecto el auto de fecha 26 de abril de 2023 por medio del cual se dispuso dejar sin efecto la demanda ejecutiva de única instancia formulada por el señor HELÍ SERNA MEJÍA frente al señor ALBEIRO GARCÍA y a ordenar continuar con el trámite normal del proceso, esto es, con la toma de las muestras de la grafía del ejecutado ALBEIRO GARCÍA, necesarias para la prueba grafológica necesaria para resolver las excepciones formuladas por el demandado frente al mandamiento de pago.

En este punto debe advertirse que en un principio esta funcionaria consideró improcedente la adopción de la medida de saneamiento, bajo la óptica de que el auto a dejar sin efectos ponía fin al proceso.

Sin embargo, después de una largo análisis y teniendo en cuenta que, si bien la providencia que decreta el desistimiento tácito pone fin al proceso, no hace tránsito a cosa juzgada, se permite replantear dicha posición.

En efecto, el artículo 317 del C.G.P se refiere al desistimiento tácito como a una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, tanto que en el literal f de la citada norma se establece la posibilidad de presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se observa una irregularidad procesal que debe ser subsanada de inmediato, pues se aplicó una sanción de manera injusta, cuando la apoderada demandante había cumplido de manera oportuna y con rigor la carga impuesta por el Despacho y fue por un error de la Secretaria que no se continuo con el trámite del proceso.

Al respecto, el Tribunal Superior de Buga – Sala Quinta de Decisión Civil-Familia- en Sentencia de Tutela T-90-2017 del 31 de mayo de 2017 abordó la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia dando aplicación la teoría de los autos ilegales, merced a la cual su ejecutoria no atan al juez ni a las partes, dando la posibilidad de revocar sus propias decisiones, en aras de proteger la legalidad, cuando estas resulten contrarias al ordenamiento jurídico.

En dicho proveído se señaló: *“...Cuando un juez profiere un auto manifiestamente*

contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad. Esta doctrina, que algunos han conocido como el “antiprocesalismo” o la “doctrina de los autos ilegales”, sostiene que, salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obsta para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico. (..) Para que cualquier resolución ejecutoriada, fuese ley del proceso, se requeriría que su contenido estuviese de acuerdo con el continente, o sea, la norma procesal que lo autorizó, con mira en la consecución del fin unitario procesal. Y entonces no sería la ejecutoria del auto, sino su conformación integrante de la unidad procesal, lo que lo haría inalterable.

**(...) Bajo ese contexto, todos los autos proferidos dentro de una actuación judicial son susceptibles de ser revocados por el mismo juez cuando los considere ilegales, puesto que, según la providencia anteriormente citada, la única excepción en la aplicación de la teoría del antiprocesalismo es que se trate de sentencias (...)**

La Corte Constitucional en sentencia de Tutela T-519 de 2005 consideró:

“... No todos los autos interlocutorios pueden dejarse sin efecto por el mismo juez que los profirió, en la medida que algunos de ellos se asemejan a las sentencias, como lo sería por ejemplo aquél que da por terminado un proceso.

**(...) Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad, en el transcurso de un proceso... Hay autos interlocutorios que tienen fuerza de sentencia cuando terminan el proceso, como el que admite el desistimiento o la transacción, o el que decreta la perención o le pone fin al proceso ejecutivo por pago, o el que declara la nulidad de todo lo actuado; proferirlos es como dictar sentencia, y por ello su ilegalidad posterior es impensable a la luz de las normas procesales civiles (...)**

De igual modo en sentencia de fecha 7 de junio de 2018, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, con ponencia de la Dra. Margarita Cabello Blanco, determinó:

“Referente a este último tópico, denotó que «los yerros en que incurren los jueces al momento de resolver los asuntos puestos a su conocimiento» pueden ser removidos del ámbito procesal a fin de darle preeminencia a la legalidad, doctrina tal que «algunos han conocido como el “antiprocesalismo” o la “doctrina de los autos ilegales”, [la cual] sostiene que, salvo en el caso de la sentencia que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obstan para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico», siendo que, relievó, la «tesis del antiprocesalismo no es absoluta pues no puede aplicarse a cualquier clase de autos. La Corte Constitucional en sentencia T-519 de 2005 señal[ó] que no es dable utilizarla tratándose de un auto con categoría de sentencia».

Al compás de lo antes señalado la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del CGP no transita a cosa juzgada, como si lo hace la providencia que acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda consagrado en el artículo 314 ibidem o el auto que acepta una transacción o el que decreta la nulidad de todo lo actuado, tal y como lo indican las providencias citadas en precedencia, pues se

reitera, se trata de una sanción temporal por seis meses, pasados los cuales se puede volver a intentar la acción, lo que no podría ocurrir si el auto que lo decreta hiciera tuviera efectos de sentencia e hiciera tránsito a cosa juzgada.

Siendo ello así, y con fundamento en el artículo 132 del CGP y en el precedente jurisprudencia referido, se dejará sin efectos el auto calendado el 26 de abril de 2023; y se procederá a seguir con la orden al perito grafólogo del Laboratorio Regional No. 3 de la Policía Científica y Criminalística con el fin de determinar si la firma en las letras de cambio base de ejecución corresponden a la del demandado ALBEIRO GARCÍA.

En mérito de lo expuesto, **la Juez Cuarta Civil Municipal de Manizales, Caldas**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: POR LO EXPUESTO, SE DEJA SIN EFECTOS** el auto calendado el 26 de abril de 2023, por medio del cual se dejó decretó el desistimiento tácito del proceso ejecutivo de única instancia adelantado por el señor HELÍ SERNA MEJÍA identificado con C.C No. 10.244.223 frente al señor ALBEIRO GARCÍA identificado con C.C No. 10.261.722.

**SEGUNDO: CÚMPLASE** con lo dispuesto en auto calendado 21 de febrero de 2023, para lo cual y conforme a lo previsto por el numeral 2° del artículo 229 e inciso 5 del artículo 270 del C.G.P. se acudirá nuevamente a los servicios del LABORATORIO REGIONAL Nro. 3 DE LA POLICÍA CIENTÍFICA Y CRIMINALÍSTICA, ubicada en la carrera 25 No. 32 – 50 del Barrio Linares, para que nombre un perito que efectúe la experticia que permita determinar si la firma consignada en las letras de cambio LC – 2115102027; LC – 2115102039; LC –2114532793; corresponde al demandado ALBEIRO GARCÍA.

**TERCERO: TENER** por realizado al interior del presente asunto el control de legalidad de que trata el artículo 312 del CGP en concordancia con los numerales 5 y 12 del artículo 42, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Otalvaro Sanchez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d76004dad99341d39181981857013cd209ad2dd1131a888f07d8cf9832c5c87**

Documento generado en 18/05/2023 10:20:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**